

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, el escrito contentivo de la acción popular de la referencia. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Enero 13 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de enero dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SEBASTIÁN COLORADO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NOTARIA ÚNICA DE PALESTINA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2020-00199-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la acción popular de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES**

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la inobservancia del artículo 18 de la ley 472 de 1998 ello por los siguientes motivos:

Establece el artículo 18 ibídem lo siguiente:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*...*

*f) las direcciones para notificaciones;*

*...*

Inobservancia que se avizora, en el sentido que la acción popular se dirige en contra de la Notaria Única de Palestina, Caldas, pero en ningún aparte del libelo introductor se especificó las direcciones de notificación de ninguno de los extremos procesales, pues existe un ítem que dice “Notificaciones” y a renglón seguido solo se manifestó “Accionado NOTARIO, notificaciones en el municipio de Palestina Caldas HECHO NOTORIO” y “Accionante Sebastian colorado Cc1054925973” (SIC), de forma tal que no se cumplió con el citado requisito, razón por la que deberá la parte accionante, indicar de forma precisa las direcciones de notificación suya y las de la parte demandada, acatando además las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, ello en atención a las remisiones normativas previstas en los artículos 5, 21 y 44 de Ley 472 de 1998 .

De conformidad con lo anterior y a la luz del artículo 20 de la ley 472 de 2001 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor SEBASTIÁN COLORADO en contra de la Notaria Única de Palestina, Caldas, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días subsane los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

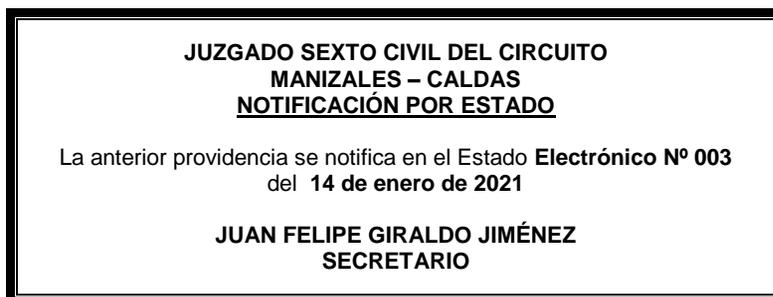
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente ACCION POPULAR presentada por el señor SEBASTIÁN COLORADO en contra de la NOTARIA ÚNICA DE PALESTINA, CALDAS, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f524decb7cd97a566d7ba56ad1cfa0ac3b2afef058213107ef034c259048aa0**

Documento generado en 13/01/2021 04:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**